Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 131
24 de agosto de 2022

JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	019 - 2019 - 00754 - 00	Ejecutivo Singular	EDUARDO MALAVER GARCIA	LINA MARCELA VELASQUEZ PINZON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/08/2022	29/08/2022
2	020 - 2018 - 00394 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	25/08/2022	29/08/2022
3	043 - 2011 - 00546 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA -	SANDRA ELENA LOPEZ NOPE	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/08/2022	29/08/2022
4	043 - 2020 - 00336 - 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ARKADIA UIC PROPIEDAD HORIZONTAL	JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	25/08/2022	29/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-08-24 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
SECRETARIO(A)

Para efectos de notificación al presente correo cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

Respetuosamente,

César Alberto Garzón Navas
C.C. 80.900.984 de Bogotá D.C.
T.P: 238.067 del C.S. de la J.
Teléfono: 7461166 extensión 8005
Dirección: Calle 19 N. 3-16 piso 3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del C. G. P. el cual corre a partir del 25-08-2022 y vence en: 29-08-2022

El secretario

135

RE: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA 2019-0754

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:07

Para: Diego Fernando Gonzalez Mora <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 019-2019-754** del **Juzgado 1°**

SPB

INFORMACIÓN

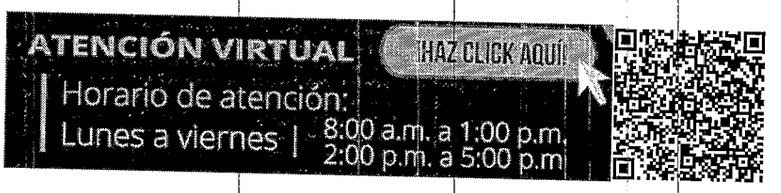

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Cesar Garzon Navas <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:28
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDA ACUMULADA 2019-0754

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO –ACUMULADA
DEMANDANTE : EDUARDO MALAVER GARCÍA
DEMANDADOS : SAMUEL ENRIQUE MORALES ROZO
RADICADO : 2019-0754

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito de la demanda acumulada.

LETRA DE CAMBIO

			CAPITAL	$ 28.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	asa Mensual(%	Interes Total
1/09/2019	30/09/2019	20	2,14	$ 399.466,67
1/10/2019	30/10/2019	30	2,12	$ 593.600,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 590.800,00
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$ 588.000,00
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	$ 585.200,00
1/02/2020	30/02/2020	30	2,12	$ 593.600,00
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	$ 590.800,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 582.400,00
1/05/2020	30/05/2020	30	2,03	$ 568.400,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 565.600,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	$ 565.600,00
1/08/2020	30/08/2020	30	2,04	$ 571.200,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 574.000,00
1/10/2020	30/10/2020	30	2,02	$ 565.600,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 560.000,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,96	$ 548.800,00
1/01/2021	30/01/2021	30	1,81	$ 506.800,00
1/02/2021	30/02/2021	30	1,83	$ 512.400,00
1/03/2021	30/03/2021	30	1,82	$ 509.600,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,81	$ 506.800,00
1/05/2021	30/05/2021	30	1,93	$ 540.400,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 540.400,00
1/07/2021	30/07/2021	30	1,92	$ 537.600,00
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	$ 543.200,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 540.400,00
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	$ 537.600,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 543.200,00
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	$ 548.800,00
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	$ 554.400,00
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	$ 571.200,00
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	$ 576.800,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 593.600,00
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	$ 610.400,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$ 630.000,00
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	$ 655.200,00
1/08/2022	30/08/2022	30	2,43	$ 680.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS				$ 20.282.266,67
CAPITAL				$ 28.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 48.282.266,67**

Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichara
Tel: 7461166 E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Bogotá D.C.-Colombia

134

C. &. C. SERVICES S.A.S.

LETRA DE CAMBIO

CAPITAL	$ 20.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	asa Mensual(%	Interes Total
1/09/2019	30/09/2019	20	2,14	$ 285.333,33
1/10/2019	30/10/2019	30	2,12	$ 424.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 422.000,00
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$ 420.000,00
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	$ 418.000,00
1/02/2020	30/02/2020	30	2,12	$ 424.000,00
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	$ 422.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 416.000,00
1/05/2020	30/05/2020	30	2,03	$ 406.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 404.000,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	$ 404.000,00
1/08/2020	30/08/2020	30	2,04	$ 408.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 410.000,00
1/10/2020	30/10/2020	30	2,02	$ 404.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 400.000,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,96	$ 392.000,00
1/01/2021	30/01/2021	30	1,81	$ 362.000,00
1/02/2021	30/02/2021	30	1,83	$ 366.000,00
1/03/2021	30/03/2021	30	1,82	$ 364.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,81	$ 362.000,00
1/05/2021	30/05/2021	30	1,93	$ 386.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 386.000,00
1/07/2021	30/07/2021	30	1,92	$ 384.000,00
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	$ 388.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 386.000,00
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	$ 384.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 388.000,00
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	$ 392.000,00
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	$ 396.000,00
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	$ 408.000,00
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	$ 412.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 424.000,00
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	$ 436.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$ 450.000,00
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	$ 468.000,00
1/08/2022	30/08/2022	30	2,43	$ 486.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIO				$ 14.487.333,33
CAPITAL				$ 20.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 34.487.333,33**

Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichara
Tel: 7461166 E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Bogotá D.C.-Colombia

LETRA DE CAMBIO

			CAPITAL	$ 7.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**	**Interes Total**
1/09/2019	30/09/2019	20	2,14	$ 99.866,67
1/10/2019	30/10/2019	30	2,12	$ 148.400,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 147.700,00
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$ 147.000,00
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	$ 146.300,00
1/02/2020	30/02/2020	30	2,12	$ 148.400,00
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	$ 147.700,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 145.600,00
1/05/2020	30/05/2020	30	2,03	$ 142.100,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 141.400,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	$ 141.400,00
1/08/2020	30/08/2020	30	2,04	$ 142.800,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 143.500,00
1/10/2020	30/10/2020	30	2,02	$ 141.400,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 140.000,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,96	$ 137.200,00
1/01/2021	30/01/2021	30	1,81	$ 126.700,00
1/02/2021	30/02/2021	30	1,83	$ 128.100,00
1/03/2021	30/03/2021	30	1,82	$ 127.400,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,81	$ 126.700,00
1/05/2021	30/05/2021	30	1,93	$ 135.100,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 135.100,00
1/07/2021	30/07/2021	30	1,92	$ 134.400,00
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	$ 135.800,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 135.100,00
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	$ 134.400,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 135.800,00
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	$ 137.200,00
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	$ 138.600,00
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	$ 142.800,00
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	$ 144.200,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 148.400,00
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	$ 152.600,00
1/06/2022	30/05/2022	30	2,25	$ 157.500,00
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	$ 163.800,00
1/08/2022	30/08/2022	30	2,43	$ 170.100,00
TOTAL INTERESES MORATORIO				$ 5.070.566,67
CAPITAL				$ 7.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 12.070.566,67**

137

C. &. C. SERVICES S.A.S.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO –ACUMULADA
DEMANDANTE : EDUARDO MALAVER GARCÍA
DEMANDADOS : SAMUEL ENRIQUE MORALES ROZO
RADICADO : 2019-754
ASUNTO : APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayorde edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de latarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, en atención al auto del día 11 de agosto de 2022 y notificado por estado del 12 de agosto de 2022, me permito aclarar que la liquidación del crédito presentada el día 24 de mayo de 2022, corresponde a la demanda ejecutiva acumulada, donde los títulos valores base de ejecución son las siguientes letras de cambio, como se puede observar en el auto que libro mandamiento de pago de fecha del 11 de junio de 2021:

LETRAS DE CAMBIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
LETRA DE CAMBIO	$ 7.000.000,00	$ 5.070.566,67	$ 12.070.566,67
LETRA DE CAMBIO	$ 20.000.000,00	$ 14.487.333,33	$ 34.487.333,33
LETRA DE CAMBIO	$ 28.000.000,00	$ 20.282.266,67	$ 48.282.266,67
TOTAL			**$ 94.840.166,67**

De acuerdo con lo anterior, remito nuevamente la liquidación de crédito la demanda ejecutiva acumulada con sus intereses moratorios causados hasta la fecha, solicitando respetuosamente, se sirva correr traslado a la parte pasiva y de no ser objetada se imparta su aprobación.

Anexo la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 446 del CGP. En tres (3) folios a una cara.

Del señor Juez,

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura

Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichara
Tel: 7461166 E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Bogotá D.C.-Colombia

Respetuosamente,

César Alberto Garzón Navas
C.C. 80.900.984 de Bogotá D.C.
T.P: 238.067 del C.S. de la J.
Teléfono: 7461166 extensión 8005
Dirección: Calle 19 N. 3-16 piso 3

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446- del C. G. P. el cual corre a partir del 25-08-2022 y vence en: 29-08-2022

El secretario

RE: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDA PRINCIPAL 2019-0754

132

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 12:44

Para: Diego Fernando Gonzalez Mora <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 019-2019-754** del **Juzgado 1°**

SPB

INFORMACIÓN

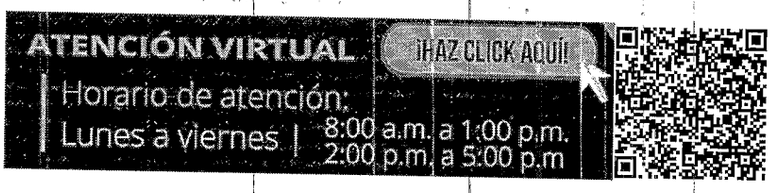

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Cesar Garzon Navas <cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:36
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DEMANDA PRINCIPAL 2019-0754

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO MALAVER GARCÍA
DEMANDADOS : SAMUEL ENRIQUE MORALES ROZO
RADICADO : 2019- 0754

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito de la demanda principal.

Para efectos de notificación al presente correo cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com

131

C. &. C. SERVICES S.A.S.

LETRA DE CAMBIO 002				
			CAPITAL	$ 100.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	asa Mensual(%	Interes Total
1/09/2019	30/09/2019	20	2,14	$ 1.426.666,67
1/10/2019	30/10/2019	30	2,12	$ 2.120.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 2.110.000,00
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$ 2.100.000,00
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	$ 2.090.000,00
1/02/2020	30/02/2020	30	2,12	$ 2.120.000,00
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	$ 2.110.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 2.080.000,00
1/05/2020	30/05/2020	30	2,03	$ 2.030.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 2.020.000,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	$ 2.020.000,00
1/08/2020	30/08/2020	30	2,04	$ 2.040.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 2.050.000,00
1/10/2020	30/10/2020	30	2,02	$ 2.020.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 2.000.000,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,96	$ 1.960.000,00
1/01/2021	30/01/2021	30	1,81	$ 1.810.000,00
1/02/2021	30/02/2021	30	1,83	$ 1.830.000,00
1/03/2021	30/03/2021	30	1,82	$ 1.820.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,81	$ 1.810.000,00
1/05/2021	30/05/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/07/2021	30/07/2021	30	1,92	$ 1.920.000,00
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 1.930.000,00
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	$ 1.920.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 1.940.000,00
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	$ 1.960.000,00
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	$ 1.980.000,00
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	$ 2.040.000,00
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	$ 2.060.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 2.120.000,00
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	$ 2.180.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$ 2.250.000,00
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	$ 2.340.000,00
1/08/2022	30/08/2022	30	2,43	$ 2.430.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIO				$ 72.436.666,67
CAPITAL				$ 100.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 172.436.666,67**

Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichara
Tel: 7461166 E-mail: cesar.garzonnavas@cyc-bpo.com
Bogotá D.C.-Colombia

LETRA DE CAMBIO 001				
			CAPITAL	$ 200.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	asa Mensual(9	Interes Total
1/09/2019	30/09/2019	20	2,14	$ 2.853.333,33
1/10/2019	30/10/2019	30	2,12	$ 4.240.000,00
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$ 4.220.000,00
1/12/2019	30/12/2019	30	2,10	$ 4.200.000,00
1/01/2020	30/01/2020	30	2,09	$ 4.180.000,00
1/02/2020	30/02/2020	30	2,12	$ 4.240.000,00
1/03/2020	30/03/2020	30	2,11	$ 4.220.000,00
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$ 4.160.000,00
1/05/2020	30/05/2020	30	2,03	$ 4.060.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$ 4.040.000,00
1/07/2020	30/07/2020	30	2,02	$ 4.040.000,00
1/08/2020	30/08/2020	30	2,04	$ 4.080.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$ 4.100.000,00
1/10/2020	30/10/2020	30	2,02	$ 4.040.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$ 4.000.000,00
1/12/2020	30/12/2020	30	1,96	$ 3.920.000,00
1/01/2021	30/01/2021	30	1,81	$ 3.620.000,00
1/02/2021	30/02/2021	30	1,83	$ 3.660.000,00
1/03/2021	30/03/2021	30	1,82	$ 3.640.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,81	$ 3.620.000,00
1/05/2021	30/05/2021	30	1,93	$ 3.860.000,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$ 3.860.000,00
1/07/2021	30/07/2021	30	1,92	$ 3.840.000,00
1/08/2021	30/08/2021	30	1,94	$ 3.880.000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$ 3.860.000,00
1/10/2021	30/10/2021	30	1,92	$ 3.840.000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$ 3.880.000,00
1/12/2021	30/12/2021	30	1,96	$ 3.920.000,00
1/01/2022	30/01/2022	30	1,98	$ 3.960.000,00
1/02/2022	30/02/2022	30	2,04	$ 4.080.000,00
1/03/2022	30/03/2022	30	2,06	$ 4.120.000,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$ 4.240.000,00
1/05/2022	30/05/2022	30	2,18	$ 4.360.000,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$ 4.500.000,00
1/07/2022	30/07/2022	30	2,34	$ 4.680.000,00
1/08/2022	30/08/2022	30	2,43	$ 4.860.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIO				$ 144.873.333,33
CAPITAL				$ 200.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN				**$ 344.873.333,33**

130

C. &. C. SERVICES S.A.S.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO MALAVER GARCÍA
DEMANDADOS : SAMUEL ENRIQUE MORALES ROZO
RADICADO : 2019-754
ASUNTO : APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, abogado inscrito, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.900.984 de Bogotá, D.C. y portador de la tarjeta profesional número 238.067 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, en atención al numeral tercero del auto con fecha del 08 de febrero de 2022, por medio del presente escrito, me permito allegar liquidación del crédito, con sus intereses moratorios causados hasta la fecha, solicitando respetuosamente, se sirva correr traslado a la parte pasiva y de no ser objetada se imparta su aprobación.

LETRAS DE CAMBIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
LETRA N°001	$ 200.000.000,00	$ 144.873.333,33	$ 344.873.333,33
LETRA N°002	$ 100.000.000,00	$ 72.436.666,67	$ 172.436.666,67
TOTAL			**$ 517.310.000,00**

Anexo la liquidación correspondiente de conformidad con el artículo 446 del CGP. En tres (3) folios a una cara.

Del señor Juez,

CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS
C.C. No. 80.900.984 de Bogotá. D.C.
T.P. No. 238.067 del C. S. de la Judicatura

Calle 19 No. 3-16 Piso 3 Centro Comercial Barichara
Tel: 7461166 E-mail: cesar.garzonnavas@cvc-bpo.com
Bogotá D.C.-Colombia

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
RAD. NO. 11001310302020180039400
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 1169600052242	$ 575.661.043,48
TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 1169600052267	$ 29.776.616,12
TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 1169600052259	$ 96.472.649,17
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARES No: 1169600052242 / 1169600052267 / 1169600052259	**$ 701.910.308,77**

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

ELABORADO POR: JUAN SEBASTIAN ANZOLA 02/08/2022

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	11001310302020180039400
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	DISTRIBUCION ABONOS ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-23	2019-05-23	1	14,25	338.277.895,00	338.277.895,00	132.087,40	338.409.982,40	0,00	83.260.495,76	421.538.390,76	0,00	0,00	0,00
2019-05-24	2019-05-31	8	14,25	0,00	338.277.895,00	1.056.539,18	339.334.434,18	0,00	84.317.034,94	422.594.929,94	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	88.279.056,86	426.556.951,86	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	92.373.146,18	430.651.041,18	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	96.467.235,49	434.745.130,49	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	100.429.257,41	438.707.152,41	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	104.523.346,73	442.801.241,73	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	108.485.368,65	446.763.263,65	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	112.579.457,97	450.857.352,97	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	116.673.547,29	454.951.442,29	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	14,25	0,00	338.277.895,00	3.829.654,52	342.107.549,52	0,00	120.503.501,81	458.781.396,81	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	124.597.591,13	462.875.486,13	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	128.559.613,05	466.837.508,05	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	132.653.702,37	470.931.597,37	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	136.615.724,29	474.893.619,29	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	140.709.813,61	478.987.708,61	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	144.803.902,93	483.081.797,93	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.952.021,92	342.229.916,92	0,00	148.765.924,85	487.043.819,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	152.860.014,17	491.137.909,17	0,00	0,00	0,00

Liquidado el Martes 02 de Agosto del 2022 - LIQUIDADO EN PESOS COLOMBIANOS - Página 1/4 - Impreso desde Liquisoft / ESMERALDA PARDO - Un producto de Alvarez Liquidaciones - Cel. 3133140687

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	11001310302020180039400
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	158.922.936,09	453.099.931,09	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	160.916.125,41	499.194.020,41	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	165.010.214,73	503.288.109,73	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	14,25	0,00	338.277.895,00	3.697.897,13	341.975.792,13	0,00	168.708.101,85	505.985.996,85	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	172.802.191,17	511.080.086,17	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	176.764.213,09	515.042.108,09	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	180.858.302,41	519.136.197,41	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	184.820.324,33	523.098.219,33	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	188.914.413,65	527.192.308,65	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	193.008.502,97	531.286.397,97	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	196.970.524,89	535.248.419,89	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	201.064.614,21	539.342.509,21	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	205.026.636,13	543.304.531,13	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	209.120.725,44	547.398.620,44	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	213.214.814,76	551.492.709,76	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	14,25	0,00	338.277.895,00	3.697.897,13	341.975.792,13	0,00	216.912.701,89	555.190.596,89	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	221.006.791,21	559.284.686,21	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	224.968.813,13	563.246.708,13	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	229.062.902,45	567.340.797,45	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	11001310302020180039400
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	14,25	0,00	338.277.895,00	3.962.021,92	342.239.916,92	0,00	233.024.924,37	571.302.819,37	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	14,25	0,00	338.277.895,00	4.094.089,32	342.371.984,32	0,00	237.119.013,69	575.396.908,69	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-02	2	14,25	0,00	338.277.895,00	264.134,79	338.542.029,79	0,00	237.383.148,48	575.661.043,48	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses tasa fija
PROCESO	11001310302020180039400
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$338.277.895,00
SALDO INTERESES	$237.383.148,48

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$83.128.428,36
SALDO INTERESES ANTERIORES	$83.128.428,36
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$575.661.043,48**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 1169600052242

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	DISTRIBUCION ABONOS ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-23	2019-05-23	1	29,01	14.964.722,00	14.964.722,00	10.446,96	14.975.168,96	0,00	3.182.103,12	18.149.525,12	0,00	0,00	0,00
2019-05-24	2019-05-31	8	29,01	0,00	14.964.722,00	83.575,68	15.048.297,68	0,00	3.265.678,80	18.230.403,80	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	14.964.722,00	312.836,23	15.277.558,23	0,00	3.578.515,03	18.543.237,03	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	14.964.722,00	322.958,17	15.287.680,17	0,00	3.901.473,20	18.866.295,20	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	14.964.722,00	323.559,96	15.288.281,96	0,00	4.225.043,16	19.189.765,16	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,96	0,00	14.964.722,00	313.122,54	15.277.844,54	0,00	4.538.165,71	19.502.887,71	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	14.964.722,00	320.331,70	15.285.023,70	0,00	4.858.497,41	19.823.189,41	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	14.964.722,00	308.964,42	15.273.686,42	0,00	5.167.461,82	20.132.153,82	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	14.964.722,00	317.481,03	15.282.203,03	0,00	5.484.942,85	20.449.664,85	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	14.964.722,00	315.398,64	15.280.120,64	0,00	5.800.341,49	20.765.063,49	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,56	0,00	14.964.722,00	299.082,05	15.263.804,05	0,00	6.099.393,53	21.064.115,53	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	14.964.722,00	318.075,37	15.282.797,37	0,00	6.417.468,91	21.382.190,91	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	14.964.722,00	314.071,46	15.278.793,46	0,00	6.731.540,37	21.696.262,37	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	14.964.722,00	306.735,20	15.271.457,20	0,00	7.038.275,56	21.992.997,56	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	14.964.722,00	295.824,79	15.260.546,79	0,00	7.334.100,35	22.288.822,35	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	14.964.722,00	305.685,61	15.270.407,61	0,00	7.639.785,96	22.594.507,96	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	14.964.722,00	308.233,10	15.272.955,10	0,00	7.938.019,06	22.902.741,06	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	14.964.722,00	298.159,03	15.263.881,03	0,00	8.237.178,09	23.201.900,09	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	14.964.722,00	308.235,53	15.273.957,53	0,00	8.542.413,62	23.507.135,62	0,00	0,00	0,00

299

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

													DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL	
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	14.964.722,00	291.753,52	15.256.475,52	0,00	8.834.167,14	23.798.889,14	0,00	0,00	0,00	
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	14.964.722,00	296.746,88	15.261.468,88	0,00	9.129.914,02	24.094.636,02	0,00	0,00	0,00	
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	14.964.722,00	293.628,67	15.258.350,67	0,00	9.423.542,68	24.388.264,69	0,00	0,00	0,00	
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	14.964.722,00	268.218,06	15.232.940,06	0,00	9.691.760,74	24.656.482,74	0,00	0,00	0,00	
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	14.964.722,00	294.990,78	15.259.712,78	0,00	9.963.751,52	24.951.473,52	0,00	0,00	0,00	
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	14.964.722,00	284.010,23	15.248.732,23	0,00	10.270.701,75	25.235.433,75	0,00	0,00	0,00	
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	14.964.722,00	292.113,50	15.256.835,50	0,00	10.562.875,25	25.527.597,25	0,00	0,00	0,00	
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	14.964.722,00	282.543,76	15.247.265,76	0,00	10.845.419,02	26.810.141,02	0,00	0,00	0,00	
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	14.964.722,00	291.506,93	15.256.228,93	0,00	11.136.925,95	26.101.647,95	0,00	0,00	0,00	
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	14.964.722,00	292.410,68	15.257.132,68	0,00	11.429.342,63	26.394.064,63	0,00	0,00	0,00	
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	14.964.722,00	282.250,24	15.246.972,24	0,00	11.711.592,89	26.676.314,89	0,00	0,00	0,00	
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	14.964.722,00	289.989,24	15.254.711,24	0,00	12.001.582,13	26.966.304,13	0,00	0,00	0,00	
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	14.964.722,00	283.423,55	15.248.145,55	0,00	12.285.005,68	27.249.727,98	0,00	0,00	0,00	
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	14.964.722,00	295.746,88	15.260.468,88	0,00	12.580.752,56	27.545.474,86	0,00	0,00	0,00	
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	14.964.722,00	298.766,81	15.263.488,81	0,00	12.879.519,67	27.844.241,67	0,00	0,00	0,00	
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	14.964.722,00	278.539,33	15.243.261,33	0,00	13.158.058,98	28.122.780,98	0,00	0,00	0,00	
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	14.964.722,00	310.924,90	15.275.646,90	0,00	13.468.983,88	28.433.705,88	0,00	0,00	0,00	
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	14.964.722,00	309.294,71	15.274.016,71	0,00	13.778.278,57	28.743.000,57	0,00	0,00	0,00	
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	14.964.722,00	329.315,50	15.294.037,50	0,00	14.107.594,18	29.072.316,18	0,00	0,00	0,00	

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	14.964.722,00	328.485,93	15.293.207,93	0,00	14.436.080,10	29.400.802,10	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	14.964.722,00	352.226,51	15.316.948,51	0,00	14.788.306,61	29.753.028,61	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-02	2	33,32	0,00	14.964.722,00	23.587,51	14.988.309,51	0,00	14.811.894,12	29.776.615,12	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$14.984.722,00
SALDO INTERESES	$14.811.894,12

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$3.171.656,16
SALDO INTERESES ANTERIORES	$3.171.656,16
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$29.776.616,12**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 1169500052267

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 3
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

												DISTRIBUCION ABONOS	
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-05-23	2019-05-23	1	29,01	46.034.350,00	46.034.350,00	32.136,85	46.066.486,85	0,00	14.662.635,43	60.697.185,43	0,00	0,00	0,00
2019-05-24	2019-05-31	8	29,01	0,00	46.034.350,00	257.094,79	46.291.444,79	0,00	14.919.930,22	60.954.280,22	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,85	0,00	46.034.350,00	962.344,13	46.996.694,13	0,00	15.882.274,35	61.916.624,35	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,62	0,00	46.034.350,00	993.511,93	47.027.861,93	0,00	16.875.786,28	62.910.136,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	46.034.350,00	995.332,40	47.029.682,40	0,00	17.871.118,68	63.905.468,68	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	46.034.350,00	963.224,50	46.997.574,50	0,00	18.834.343,18	64.868.693,68	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	46.034.350,00	985.309,35	47.019.659,35	0,00	19.819.652,53	65.854.002,53	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	46.034.350,00	950.433,70	46.984.783,70	0,00	20.770.086,62	66.804.436,62	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	46.034.350,00	976.632,42	47.010.982,42	0,00	21.746.719,05	67.781.069,05	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	46.034.350,00	970.226,60	47.004.576,60	0,00	22.716.945,65	68.751.295,65	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	46.034.350,00	920.033,64	46.954.383,64	0,00	23.636.979,29	69.671.329,29	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	46.034.350,00	978.460,75	47.012.810,75	0,00	24.615.440,03	70.649.790,03	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	46.034.350,00	935.382,03	46.969.732,03	0,00	25.550.822,06	71.585.172,06	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	46.034.350,00	943.576,19	46.977.926,19	0,00	26.494.398,25	72.528.748,25	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	46.034.350,00	910.013,68	46.944.363,68	0,00	27.404.411,93	73.438.761,93	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	46.034.350,00	940.347,47	46.974.697,47	0,00	28.344.759,40	74.379.109,40	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	46.034.350,00	946.184,03	46.980.534,03	0,00	29.292.943,43	75.327.293,43	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	46.034.350,00	920.270,44	46.954.620,44	0,00	30.213.213,88	76.247.563,88	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	46.034.350,00	938.962,93	46.973.312,93	0,00	31.152.176,81	77.186.526,81	0,00	0,00	0,00

300

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 3
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	46.034.350,00	897.489,66	46.931.839,66	0,00	32.049.886,49	78.094.016,49	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	46.034.350,00	909.774,02	46.944.124,02	0,00	32.959.440,51	79.903.790,51	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	46.034.350,00	903.258,00	46.937.608,00	0,00	33.862.698,51	79.897.048,51	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	46.034.350,00	825.090,10	46.859.440,10	0,00	34.687.788,61	80.722.138,61	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	46.034.350,00	907.448,12	46.941.798,12	0,00	35.595.236,73	81.629.586,73	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	46.034.350,00	873.669,84	46.908.019,84	0,00	36.468.906,57	82.503.256,57	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	46.034.350,00	898.597,06	46.932.947,06	0,00	37.367.503,63	83.401.853,63	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	46.034.350,00	869.158,71	46.903.508,71	0,00	38.236.662,34	84.271.012,34	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	46.034.350,00	896.731,13	46.931.081,13	0,00	39.133.393,46	85.167.743,46	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	46.034.350,00	899.529,69	46.933.879,69	0,00	40.032.923,17	86.067.273,17	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	46.034.350,00	868.255,84	46.902.605,84	0,00	40.901.179,00	86.935.529,00	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	46.034.350,00	892.062,43	46.926.412,43	0,00	41.793.241,44	87.827.591,44	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,51	0,00	46.034.350,00	871.866,03	46.906.216,03	0,00	42.665.107,47	88.699.457,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	25,19	0,00	46.034.350,00	909.774,02	46.944.124,02	0,00	43.574.881,49	89.609.231,49	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	25,49	0,00	46.034.350,00	919.063,90	46.953.413,90	0,00	44.493.945,39	90.528.295,39	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	46.034.350,00	856.840,21	46.891.190,21	0,00	45.350.785,59	91.385.135,59	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	46.034.350,00	955.464,51	46.989.814,51	0,00	46.306.250,11	92.341.600,11	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	46.034.350,00	951.449,75	46.985.799,75	0,00	47.258.699,86	93.293.049,86	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	46.034.350,00	1.013.037,85	47.047.387,85	0,00	48.271.737,70	94.306.087,70	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 3
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	46.034.350,00	1.010.485,60	47.044.835,60	0,00	48.282.223,30	95.316.573,30	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	46.034.350,00	1.063.516,18	47.117.866,18	0,00	50.365.739,48	96.400.089,48	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-02	2	33,32	0,00	46.034.350,00	72.559,68	46.106.909,68	0,00	50.438.299,17	96.472.649,17	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310302020180039400 - 3
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	PEDRO GEOVANY CORTES USECHE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$45.034.350,00
SALDO INTERESES	$50.438.299,17

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$14.630.698,58
SALDO INTERESES ANTERIORES	$14.630.698,58
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$95.472.649,17**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 116960052259

301

302

BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE RAD. NO. 11001310302020180039400 ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>
Jue 04/08/2022 15:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;LRAMIREZ0417@hotmail.com <LRAMIREZ0417@hotmail.com>;geosupra1980@gmail.com <geosupra1980@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. PEDRO GEOVANY CORTES USECHE RAD. NO. 11001310302020180039400 ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P.
--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

70-2018-394

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	569172
Fecha Recibido	4 agosto 22
Número de Folios	5
Quien Recepciona	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 446. del C. G. P. el cual corre a partir del 25-08-2022 y vence en: 29-08 2022

El secretario

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 043-2011-00546

Téngase Acreditado por el apoderado de la parte actora "cesionaria" el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022 (fl. 183) del presente cuaderno, esto es el envío del avalúo catastral incrementado en un 50% a su contraparte al correo alonsocontrerasc@hotmail.com.

En segundo lugar, se insta al apoderado de la parte demandada para que, previo a correr traslado de la observación al avalúo (CD Fl. 189) del presente cuaderno, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., proceda con el envío del mismo a su contraparte, tal como lo ordena la **Ley 2213/2022**, so pena de no tenerlo en cuenta.

Asimismo, por la parte demandante manifieste si recibió en su correo electrónico, el traslado del avalúo ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, de aquel solo se correrá traslado una vez acredite el cumplimiento de la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.**68**

Fijado hoy **17 DE AGOSTO DE 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

LoreL.

Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 43-2011-546.

DTE: BANCO COOMEVA CESIONARIA: GIOVANNA FERNANDA ORTIZ RIVAS.

DDO: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

ASUNTO: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO No. 68 DE FECHA AGOSTO 17 DE 2022.

UBICACIÓN: TERMINOS.

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO, conocido en autos como apoderado de la pasiva dentro del referenciado, estando dentro de la oportunidad legal, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, notificado por estado No.68 de fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad a lo que sigue:

AUTO RECURRIDO

El proferido por el Despacho con fecha 16 de agosto de 2022, notificado por estado No. De fecha 17 de agosto de 2022, auto que a renglón seguido menciona:

"Téngase Acreditado por el apoderado de la parte actora "cesionaria" el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022 (fl. 183) del presente cuaderno, esto es el envío del avalúo catastral incrementado en un 50% a su contraparte al correo alonsocontrerasc@hotmail.com.

En segundo lugar, se insta al apoderado de la parte demandada para que, previo a correr traslado de la observación al avalúo (CD Fl. 189) del presente cuaderno, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., proceda con el envío del mismo a su contraparte, tal como lo ordena la Ley 2213/2022, so pena de no tenerlo en cuenta.

Asimismo, por la parte demandante manifieste si recibió en su correo electrónico, el traslado del avalúo ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, de aquel solo se correrá traslado una vez acredite el cumplimiento de la norma citada.

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).
EXPEDIENTE No. 043-2011-00546

Téngase Acreditado por el apoderado de la parte actora "cesionaria" el cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de julio de 2022 (fl. 183) del presente cuaderno, esto es el envío del avalúo catastral incrementado en un 50% a su contraparte al correo alonsocontrerasc@hotmail.com.

En segundo lugar, se insta al apoderado de la parte demandada para que, previo a correr traslado de la observación al avalúo (CD Fl. 189) del presente cuaderno, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., proceda con el envío del mismo a su contraparte, tal como lo ordena la **Ley 2213/2022**, so pena de no tenerlo en cuenta.

Asimismo, por la parte demandante manifieste si recibió en su correo electrónico, el traslado del avalúo ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, de aquel solo se correrá traslado una vez acredite el cumplimiento de la norma citada.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALLAN GRUZMAN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.**68**
Fijado hoy **17 DE AGOSTO DE 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

PUNTOS DE DISENTIMIENTO

Menciona el auto recurrido que: *"En segundo lugar, se insta al apoderado de la parte demandada para que, previo a correr traslado de la observación al avalúo (CD Fl. 189) del presente cuaderno, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., proceda con el envío del mismo a su contraparte, tal como lo ordena la Ley 2213/2022, so pena de no tenerlo en cuenta".*

RE: Recursos de reposición en subsidio apelación contra auto fecha agosto 16 de 2022, Obre en Ejecutivo mixto 43-2011-0546

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 19/08/2022 12:46

Para: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>

Se acusa de recibido de su memorial remitido el día 16 de agosto de 2022; en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema Siglo XXI. Lo anterior, dentro del proceso con radicado N° 43-2011-546del Juzgado 1° de Ejecución GBG

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL HAZ CLICK AQUÍ
Horario de atención:
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 10:29
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: josemi guel rozo zambrano rozo zambrano <josemi_rozo1@hotmail.com>
Asunto: Recursos de reposición en subsidio apelación contra auto fecha agosto 16 de 2022, Obre en Ejecutivo mixto 43-2011-0546

Señor:

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 43-2011-546.
DTE: BANCO COOMEVA CESIONARIA: GIOVANNA FERNANDA ORTIZ RIVAS.
DDO: SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

ASUNTO: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO POR ESTADO No. 68 DE FECHA AGOSTO 17 DE 2022.
UBICACIÓN: TERMINOS.

Buenos días;

Por el presente allego archivo pdf, contentivo de Interposición de Recursos Reposición y en subsidio apelación, y archivos pdf, allegados por las partes en fechas agosto 3 de 2022 (parte actora) y agosto 8 de 2022 (parte demandada), En un solo escrito obra aporte de avaluó (dictamen pericial) y numeral 3 del mismo escrito se encuentran las observaciones al avalúo actualizado allegado por el actor,

Cordialmente,

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO.
FIRMA DIGITAL EN ESCRITO.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 25-08-2022 y vence en: 29-08-2022

El secretario _____

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 11001 3303 043 2020 00336 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado JESÚS ALFREDO GARCÍA, contra la providencia de 22 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022 , este despacho libró mandamiento de pago en demanda acumulada a favor de MILLER ANTONIO DIAZ VARON y en contra del arriba mencionado, por las obligaciones contenidas en el pagaré arrimado como título de recaudo.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado del demandado interpone recurso de reposición, solicitando revocar la providencia,, sustentándose en que por no haberse reestructurado el crédito contenido en el pagare No. 90707-7-16, objeto de esa demanda acumulada, el mismo no es exigible, por lo que no cumple con los requisitos formales para los títulos ejecutivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

3. El apoderado de la actora en acumulación descorre el traslado, solicitando mantener la providencia.

4. El apoderado de la demandante principal también solicita mantener el auto atacado

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es la abogado de la parte demandada. ii) Que la obligación que se pretende ejecutar en acumulación tiene su génesis en un crédito de vivienda, otorgado por escritura pública 10605 del 22 de noviembre de 1993 iii) Que por comunicación e 15 de marzo de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia requirió al ahora demandado para que compareciera a reestructurar la obligación, sin que se hubiese avenido a hacerlo. iv) que en el plenario no aparece acreditada la reestructuración del crédito por el que se libró el mandamiento de pago acumulado, que ahora se controvierte.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera favorable a quien la propone, pues brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, que debió haberse hecho aún de manera unilateral ante la no comparecencia del deudor a hacerla de mutuo acuerdo, como se verá.

4 . La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

> *"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores*

a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

5.Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para redenominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se

convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional…

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (…) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019)."

6. Ahora bien, de la revisión de los anexos aportados por la parte actora al solicitar el mandamiento de pago, brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, a pesar que es de vivienda y fue otorgado antes del 31 de diciembre de 1999.

7. Quiere decir lo anterior, que no se está dando cumplimiento por el acreedor a lo ordenado por la normatividad y la jurisprudencia constitucional y civil arriba enunciada, pues la reestructuración no es una simple formalidad, sino es darle la posibilidad al ahora demandado en acumulación de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

8. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación, por lo que no es exigible.

9. " En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *"Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble."* Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

> "Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios.

Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem,* de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles."

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

> "Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)
>
> "Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo."

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la restructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.[1]"

10. En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito, pues aunque el deudor no se avino a hacerla de manera concertada con su acreedor, debió hacerla de manera unilateral de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

11. Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin permitírseles reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares Colombianos.

12. Lo anterior, quiere decir que no basta con citar al deudor a reestructurar la obligación, sino que ella debe llevarse a cabo, bien sea de manera concertada o en últimas unilateralmente cuando no se llega a un acuerdo por cualquier causa, pues ella es obligatoria por la finalidad de especial protección a la vivienda de los deudores, lo que, en ausencia de ella, le resta exigibilidad a la obligación.

13. Así las cosas se revocará el mandamiento de pago.

[1]En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.

14: Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REVÓCASE en su integridad el auto de 22 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESGLOSENSE los documentos de recaudo aportados por la parte actora en acumulación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Dr. FREDY CANTOR MARÍN, C.C. 19.347.540 y T.P. 63.113 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado JESÚS ALFREDO GARCÍA RODRIGUEZ.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO No. 67

Fijado hoy 12 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria

Señores
JUEZ 1 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: Demanda Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ARKADIA UIC P.H. Vs. JESÚS ALFREDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
Juzgado de origen 43 Civil Circuito de Bogotá
Radicado: 2020 – 0336

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el registro nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de cesionario del crédito, con este escrito me permito mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra su providencia notificada en estado del 12 de agosto de la presente anualidad, mediante la cual REVOCO en su integridad el auto de 22 de junio de 2022, por lo expuesto en precedencia., en los siguiente términos:

Su Despacho revoca la orden de pago, pues considera que dentro de las copias arrimadas NO OBRA LA REFERIDA RESTRUCTURACIÓN. Igualmente aduce que ni la Superentendía Financiera ni el acreedor hipotecario, realizaron dicho trámite de restructuración, pese a que la sentencia SU 787 de 2012, autoriza a este último para hacerlo de manera unilateral.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Señor Juez, se trata de una providencia que contiene varias decisiones:

La primera de ellas, es la que revoca una decisión por la prosperidad de un argumento del recurso interpuesto por el apoderado del demandado.

Este hecho es nuevo y por tanto debe darse aplicación al art. 318 inciso 4 de nuestro ordenamiento adjetivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS.

Cierto es que no existe restructuración del crédito de manera mutua con el deudor, que la misma no fue posible efectuarse, pues tal como lo expresó la Superintendencia Financiera y se transcribió: "En consecuencia a lo expuesto, no se cuentan con los elementos que permiten determinar o fijar la situación económica actual de la deudor, conocer sus preferencias, establecer la favorabilidad y viabilidad del crédito en los términos que dispuso la Corte Constitucional, conforme a lo cual, en este sentido se emite un pronunciamiento de fondo y en derecho.." (negrilla y cursiva fuera de texto).

La orden del Juez que en su momento terminó el proceso ejecutivo hipotecario, en sede de segunda instancia fue agotar el procedimiento de restructuración: "no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de restructuración" (decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá).

Ahora bien, frente al trámite de reestructuración que se realizó él es en conjunto una serie de pasos, que buscan garantizar que las obligaciones pactadas en UPC's, sean aplicados alivios económicos para mejorar su situación económica y así evitar perder el inmueble de su propiedad.

Por lo tanto, iniciando el trámite, mediante perito financiero, se determinó que:

RESUMEN DE LA DEUDA	UPAC	UVR
Total deuda UPAC	7.581,64	1.218.937,7557
Alivio aplicado	941,87	151.428,7209
Nuevo saldo A 31/12/1999	6.639,77	1.067.509,0347

1. Redenominación; se cambió la unidad de valor de UPAC a UVR.
2. Se aplicó el respectivo alivio.
3. Se tiene un nuevo saldo de la obligación a fecha del 31 de diciembre de 1999

Teniendo un nuevo saldo, con el fin de plantearle las fórmulas de arreglo al deudor con el fin de realizarle propuesta de reestructuración, se respeta lo ordenado en la Sentencia SU-813/07 y solo se cobra el saldo en UNIDADES DE CUENTA UVR, que quedó a 31/12/1999, una vez descontado el alivio, siendo esas 1.067.509,0347 UVR, las que se toman para plantearle la reestructuración al deudor, con base en los 5 planes de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 085/00. Para los planes en PESOS, se toman $254.836.538, que son el equivalente a las 1.067.509,0347 UVR, que adeudaba a 31/12/1999, pero multiplicadas por la cotización de la UVR a 20/05/2016.

Con base en lo indicado por la SF, se presentan los 5 planes de amortización, con un plazo de 30 años (360 meses).

Para cubrir las cuotas que programamos en este informe, el Cliente debe justificar los siguientes ingresos mínimos mensuales.

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.392.036, para que la primera cuota, correspondiente a $2.517.611, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.392.036 x 30% = $2.517.611).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $10.486.637, para que la primera cuota, correspondiente a $3.145.991, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($10.486.637 x 30% = $3.145.991).

Si opta por el sistema CUOTA CÍCLICA EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.683.593, para que la primera cuota, correspondiente a $2.605.078, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.683.593 x 30% = $2.605.078).

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $11.880.464, para que la primera cuota, correspondiente a $3.564.139, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($11.880.464 x 30% = $3.564.139).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $14.157.196, para que la primera cuota, correspondiente a $4.247.159, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($14.157.196 x 30% = $4.247.159).

Por consiguiente, se citó a conciliación en diferentes centros, como lo son el Área Andina y la Personería de Bogotá, a lo cual se rehusó de manera fehaciente a llegar a algún acuerdo de pago en que se debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa.

Viendo esta situación solo quedaba acudir a la máxima entidad frente a la vigilancia de estos tramite, la Superintendencia Financiera de Colombia, quien realizo un estudio minucioso del trámite, a lo cual decidió, citar nuevamente al deudor para que indicara su situación económica y optará por una de las fórmulas de pago propuestas por el suscrito.

Agotada esta actuación, esta entidad determino que *"se da por finalizado el presente tramite sin perjuicio de que se continúe o se dé inicio a las actuaciones judiciales o administrativas que se considere pertinentes"*, es refiriéndose al trámite de reestructuración de la obligación.

Ya teniendo un saldo insoluto de la obligación, aplicado el respectivo alivio, se asume que no existe voluntad de pago, por lo cual, de manera unilateral, permite dar aplicabilidad de la cláusula aclaratoria dando por vencida toda la obligación del deudor, haciendo exigibles los saldos pendientes, que para el caso es UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTAS NUEVE UVR CON TRECIENTAS CUARENTA Y SIETE MILÉSIMAS (1.067.509,0347) de UVR.

Habiendo aclarado lo anterior, es necesario indicar que la constitución en mora al deudor se dio con la aplicación del artículo 94 de Código General de Proceso *"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor..."*.

Esto abriendo las puertas para que se inicie nuevamente el proceso ejecutivo hipotecario en contra del deudor, dando por terminado el trámite de reestructuración de la obligación del título complejo compuesto por el pagaré 90707-7-16, tramite de reestructuración e hipoteca.

Señor Juez, reiteradamente se ha expuesto que el trámite de restructuración dispuesto por la Ley 546 de 1999, es y sigue siendo un acto exclusivo de las partes, es la convención de deudor y acreedor, pues su objeto es modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin que el deudor en mora pueda atender su obligación siendo este un mecanismo para protección del derecho a la vivienda.

Ahora bien, resulta que tal como está demostrado, debatido y aceptado tanto por el Tribunal Superior del Bogotá en sede Constitucional de Tutela, agotado el trámite de convocar al deudor, realizado el contacto real entre las partes, analizadas las propuestas presentadas, NO SE LOGRO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, y es por ello que entra en el escenario la Superintendencia Financiera, en virtud del parágrafo 2 del artículo 42 de La Ley 546 de 1999, como entidad financiera encargada de definir los términos de dicha restructuración, así mismo como lo indicó usted en su auto en la parte considerativa.

Tal como lo adujo el auto de la entidad encargada, la deudor SE REHUSÓ A ENTREGAR INFORMACIÓN FINANCIERA y se opuso a aceptar cualquier petición que se le hiciera por cuenta de esta entidad, razón por la cual se concluyó: "En consecuencia a lo expuesto, no se cuentan con los elementos que permiten determinar o fijar la situación económica actual de la deudor, conocer sus preferencias, establecer la favorabilidad y viabilidad del crédito en los términos que dispuso la Corte Constitucional, conforme a lo cual, en este sentido se emite un pronunciamiento de fondo y en derecho..".

Así las cosas, no puede proceder la restructuración del crédito (nuevas condiciones) ya sea de manera voluntaria o forzada, pero ello no implica que no se haya agotado el procedimiento, dicho en palabras del Tribunal Superior de Bogotá "termine el proceso de restructuración".

Señor Juez, si se revisa con detenimiento el origen y decisión actual preponderante que sirvió de base a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, es decir, la sentencia SU 813 DE 2007, en varios de sus apartes estableció: "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de restructuración", y es que así debe ser, pues nadie hasta obligado a lo imposible. ¿Cómo obligo a aceptar nuevas condiciones al deudor, o, cómo obligo al deudor a que suministre información para que la entidad financiera realice su trabajo de restructurar unilateralmente? Esto es imposible.

Tanto la restructuración por vía directa como la que debía hacer la Superintendencia Financiera, fueron consumadas sin éxito, pero ello no implica que NO SE AGOTARA EL TRAMITE RESPECTIVO, y es por esta razón que dicha entidad administrativa dejo establecido en su providencia cual era el valor que debió restructurarse, una vez agotado el trámite de reliquidación del crédito y aplicado el respectivo alivio, generando así además de la exigibilidad del título, las claridad del mismo respecto del capital adeudado que debía, repito, restructurase.

Con respeto absoluto, pero total desacuerdo, considero que de ser aceptada su tesis OBVIAMENTE NINGÚN DEUDOR ACEPTARÍA PROPUESTA DE

RESTRUCTURACIÓN Y MENOS AUN BRINDARÍA INFORMACIÓN A LA ENTIDAD FINANCIERA ENCARGADA, como es el caso aquí debatido, con el único ánimo de dejar huérfano el crédito, sin posibilidad de volver a cobrarse por la vía ejecutiva, ante la ausencia del título mismo y de paso echar al traste con todo el desarrollo jurisprudencial, que resultaría inútil.

Conforme a todo lo anterior, respetuosamente considero que su decisión debe revocarse, pues las condiciones impuestas tanto en la SU 813 de 2007, el auto de terminación del proceso ejecutivo hipotecario y la acción de tutela donde se reconoció el trámite unilateral del acreedor, el desacuerdo irreconciliable de las partes y se ordenó a la Superintendencia Financiera pronunciarse de fondo, fueron cumplidos a cabalidad.

De igual manera, como lo expreso en su ato objeto de censura, *"el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones"* (el subrayado es mío).

En ese entendido y con distintos pronunciamientos jurisprudenciales existiendo remanentes o para el caso en concreto demanda acumulada, se está generando un perjuicio al acreedor hipotecario y beneficiando a un acreedor tercero, y de igual manera se está perjudicando al deudor, a terminar o rechazar la demanda acumulada.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto impugnado y en su lugar se proceda a mantener la orden de pago conforme a lo solicitado, de lo contrario apelo, con los mismos argumentos.

Cordialmente,

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura

GABRIEL SANCHEZ
ASESOR FINANCIERO

22

Bogotá, 1 de noviembre de 2016

Doctor
MILLER DIAZ
Ciudad

Asunto:

RADICADO	*
PROCESO	*REESTRUCTURACIÓN DE CRÉDITO
CLIENTE	*JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ
ACREEDOR	*PROYECCIONES EJECUTIVAS (CRÉDITO NACIDO EN AVVILLAS)
CRÉDITO	*90707
CEDULA	*19191999

Respetado Doctor

De acuerdo a su solicitud, se revisó el Auto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (SF), en el que manifiesta que la Reestructuración presentada no cumple los parámetros de la Sentencia SU-813/07 e indica que hace falta aportar alguna documentación, encontrando lo siguiente:

1.- **Con respecto al primer punto**, en el que la SF manifiesta: "En primer término no se allegó copia de la sentencia del 14 de marzo de 2016, en la cual al parecer el Tribunal Superior de Bogotá, requiere se realice la reestructuración del crédito a cargo del señor Jesús Alfredo García Rodríguez".

RESPUESTA: Favor aportarle a la SF dicha Sentencia.

2.- **Con respecto al segundo punto**, en el que la SF manifiesta: "Respecto a los documentos aportados no es posible reconocer o realizar un análisis de la capacidad de pago para concretar una propuesta de atienda los criterios de "favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. Ni tampoco de Documentos que evidencien la existencia de un desacuerdo "Irreconciliable" entre deudor y acreedor".

RESPUESTA: Favor aportarle a la SF los documentos que certifiquen la capacidad de pago del deudor, es decir, certificados de ingresos y retenciones, comprobantes de nomina, carta laboral o los que ustedes consideren pertinentes. En caso de que el deudor se niegue a aportar esos documentos, la SF debería ser la que requiera al deudor para que los aporte, ya que no se puede obligar al dueño del crédito a aportar algo que el deudor no quiere suministrar, pero dejamos a su consideración cómo manejar este punto.

La prueba de que hay una diferencia "Irreconciliable" entre deudor y acreedor, es que el acreedor tiene que acudir ante la SF para que dirima la controversia como lo indica la Sentencia SU-813/07. Si la tienen, favor aportar la copia de la

GABRIEL SANCHEZ
ASESOR FINANCIERO

solicitud de conciliación que le presentaron al cliente y el acta en la que se vea que fracasó dicha conciliación.

3.- **Con respecto al tercer punto**, en el que la SF manifiesta: "Adicionalmente, en las propuestas que presentara al deudor determinó el plazo en 15 años, siendo posible considerar un plazo hasta de 30 años como lo establece la Ley de vivienda -Ley 546 de 1999, en su artículo 17 numeral 3° que señala: ..."

RESPUESTA: Se tomó el plazo de 15 años, porque es el plazo estándar en el que los Bancos financian los créditos de vivienda, sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por la SF se reprograman las cuotas con un plazo de 30 años, lo cual arroja los resultados que mostramos al final de este informe.

4.- **Con respecto al tercer punto**, en el que la SF manifiesta: "De otra parte, no resulta procedente que las propuestas presentadas consideren el estado de la obligación al corte que presentó en el siguiente cuadro, por cuanto el saldo de la obligación a reestructurar de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Fallo SU-813 de 2007, es al 31 de diciembre de 1999, no como lo indicó:

RESUMEN DEUDA A			20/05/16
DETALLE	UPAC	UVR	PESOS
SALDO ACTUALIZADO (SALDO UVR X VALOR ACTUAL UVR)		1.067.509,0347	$254.836.538
COTIZACION ACTUAL UVR			$ 238,7207

Por lo tanto, se recuerda el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-813 de 1999 (sic), al señalar que:

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante **que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999**, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de **2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999**. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. (Negrillas por fuera del texto)".

RESPUESTA: Respetuosamente le manifestamos a la SF que sí se está cumpliendo lo ordenado en la Sentencia SU-813/07, de la cual transcribió los apartes pertinentes, ya que como se ve en el anexo 1 aportado, esos $254.836.538 de saldo a 20/05/2016 (fecha en la que se realizó la reestructuración), simplemente son el resultado de convertir a PESOS el saldo en UVR, que quedó el 31/12/1999, después de aplicar el alivio. Es decir, este

saldo por 1.067.509,0347 UVR, equivalentes a $254.836.538 el 20/05/2016, no contiene ningún cobro de intereses corrientes o moratorios entre el 31/12/1999 y el 20/05/2016, como lo indica la Sentencia SU-813/07.

A 31/12/1999 la Reliquidación en UVR del Banco muestra un saldo con UPAC (antes de alivio) por $100.058.583, equivalentes a 968.400,0848 UVR (incluidos pagos ficticios), así: ($100.058.583 / 103.3236 = 968.400,0848 UVR) y unas cuotas en mora (pagos ficticios incluidos en la reliquidación) por 250.537,6709 UVR (sumatoria de la columna 9 de la reliquidación del Banco, desde el 20/10/1998, que es la fecha del primer pago ficticio), con lo cual, la deuda total a 31/12/1999 (antes de alivio), era 1.218,937,7557 UVR, (968.400,0848 + 250.537,6709 = 1.218.937,7557) y al descontar de ese saldo el alivio otorgado por el Estado por $15.646.161, equivalentes a 151.428,7209 UVR el 31/12/1999, queda un nuevo saldo por 1.067.509,0347 UVR así (1.218.937,7557 menos 151.428.7209 = 1.067.509,0347 UVR).

Esas 1.067.509,0347 UVR, equivalían a $110.298.877 el 31/12/1999, así: (1.067.509,0347 x $103.3236 = $110.298.877), pero al 20/05/2016 (fecha de la reestructuración), las mismas 1.067.509,0347 UVR, ya equivalen a $254.836.538, así: (1.067.509,0347 x $238,7207 cada UVR = $254.836.538).

*Por tanto, el saldo **NO** cambia en UNIDADES DE CUENTA UVR, porque sobre ese saldo **NO SE GENERAN INTERESES CORRIENTES O MORATORIOS entre 31/12/1999 y 20/05/2016**, pero al convertirlas a PESOS, equivalen a $254.836.538, porque la cotización de la UVR se incrementó de $103,3236 a $238.7207, durante los 16,40 años transcurridos en ese periodo.*

*Se demuestra que se cumple lo ordenado por la Sentencia SU-813//07, porque como se indicó anteriormente ese es el saldo que quedó a 31/12/1999 y sobre ese saldo en UVR no hay cobro de intereses corrientes o moratorios, pero sí se actualiza por corrección monetaria, de la cual la Corte Constitucional **NO** ordenó que también debía ser desconocida en los Créditos a reestructurar, ya que como la misma SF lo transcribe, lo que ordenó la Sentencia SU-813/07, es que se reestructure la obligación sobre el saldo vigente a 31/12/1999 "sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31/12/1999", pero en ningún momento indicó que sin el cómputo de la CORRECCIÓN MONETARIA contenida en la UVR a partir de 31/12/1999, ya que no sería lógico que adicional a que el acreedor pierda 16 años de intereses corrientes o moratorios, también sufra la desvalorización total de su dinero, porque obviamente no es lo mismo recibir $110 MILLONES en 1999, que recibir $110 MILLONES en el año 2016 y es por eso que la Ley 546/99 estableció la UVR, que es la unidad que compensa la pérdida de poder adquisitivo que sufre el PESO Colombiano, medido con base en la inflación.*

***EN CONCLUSIÓN**, en la propuesta de reestructuración presentada por el acreedor, se respeta lo ordenado en la Sentencia SU-813/07 y solo se cobra el saldo en UNIDADES DE CUENTA UVR, que quedó a 31/12/1999, una vez descontado el alivio, siendo esas 1.067.509,0347 UVR, las que se toman para plantearle la reestructuración al deudor, con base en los 5 planes de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 085/00. Para los planes en PESOS, se toman $254.836.538, que son el equivalente a las 1.067.509,0347 UVR, que adeudaba a 31/12/1999, pero multiplicadas por la cotización de la UVR a 20/05/2016.*

*Con base en lo indicado por la SF, se presentan los 5 planes de amortización, con un plazo de **30 años (360 meses).***

Para cubrir las cuotas que programamos en este informe, el Cliente debe justificar los siguientes ingresos mínimos mensuales.

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.392.036, para que la primera cuota, correspondiente a $2.517.611, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.392.036 x 30% = $2.517.611).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $10.486.637, para que la primera cuota, correspondiente a $3.145.991, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($10.486.637 x 30% = $3.145.991).

Si opta por el sistema CUOTA CÍCLICA EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.683.593, para que la primera cuota, correspondiente a $2.605.078, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.683.593 x 30% = $2.605.078).

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $11.880.464, para que la primera cuota, correspondiente a $3.564.139, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($11.880.464 x 30% = $3.564.139).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $14.157.196, para que la primera cuota, correspondiente a $4.247.159, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($14.157.196 x 30% = $4.247.159).

*Las proyecciones de Reestructuración en los tres sistemas vigentes en UVR, las estamos calculando con un supuesto de inflación del 7,96% anual (0,6405% de IPC mensual), hasta la cancelación definitiva del Crédito (20/05/2046), **SIN EMBARGO, ESTOS DATOS CAMBIARÁN DE ACUERDO A LOS VALORES REALES DE LA UVR QUE CADA MES CERTIFIQUE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.***

Con todo gusto complementamos o aclaramos cualquier información.

Atentamente,

RAFAEL ARIAS SÁNCHEZ *GABRIEL ARIAS SÁNCHEZ* *GABRIEL SÁNCHEZ*

250.537,6709			
RESUMEN DEUDA A			**31/12/99**
DETALLE	UPAC	UVR	PESOS
(+) SALDO RELIQUIDADO A 31/12/1999 (INCLUIDOS PAGOS FICTICIOS)	5.081,46	816.971,3639	84.412.422
(+) ALIVIO CALCULADO	941,87	151.428,7209	15.646.161
(=) TOTAL DEUDA EN UPAC A 31/12/1999 (INCLUIDOS PAGOS FICTICIOS)	6.023,33	968.400,0848	100.058.583
(+) PAGOS FICTICIOS (CUOTAS EN MORA A 31/12/999)	1.558,31	250.537,6709	25.886.454
(=) TOTAL DEUDA EN UPAC A 31/12/1999	7.581,64	1.218.937,7557	125.945.037
(-) ALIVIO APLICADO	941,87	151.428,7209	15.646.161
(=) NUEVO SALDO DESPUES DE ALIVIO	6.639,77	1.067.509,0347	110.298.877
COTIZACION UNIDAD	16.611,85	103,3236	1,00

(=) NUEVO SALDO DESPUES DE ALIVIO SEGÚN ESTE ESTUDIO	6.639,77	1.067.509,0347	110.298.877
(=) SALDO A TENER EN CUENTA A 31/12/99	6.639,77	1.067.509,0347	110.298.877

(=) SALDO A 31/12/99 DESPUES DE ALIVIO, ACTUALIZADO A LA FECHA		1.067.509,0347	254.836.538
(-) PAGO REALIZADO DESPUES DEL 31/12/99		0,0000	0
(=) SALDO A TENER EN CUENTA PARA REESTRUCTURACION		1.067.509,0347	254.836.538
RESUMEN DEUDA A			**20/05/16**
DETALLE	UPAC	UVR	PESOS
SALDO ACTUALIZADO (SALDO UVR X VALOR ACTUAL UVR)		1.067.509,0347	$254.836.538
COTIZACION ACTUAL UVR			$ 238,7207

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad **Personería de Bogotá, D.C.**

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 52742
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 72811 del 06 de mayo de 2016
PARTES: **CITANTE: MILLER ANTONIO DIAZ VARON**
CITADA: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

Bogotá, D. C, 17 DE JUNIO DE 2016

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, de conformidad con el articulo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.- El(a) señor(a) **MILLER ANTONIO DIAZ VARON Solicitó diligencia de audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en materia** CIVIL **para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ, sobre las siguientes PRETENSIONES: Se proceda a restructurar la obligación con el señor JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ en donde se le propondrán las diferentes alternativas como a.- tasa de interés, b.- Unidad de cuenta, c.- Valor de la obligación y d) Formulas de restructuración.**

2.- Se programó diligencia de audiencia de conciliación para el dia **13 de junio de 2016 a las 10:30 a.m,** para realizar la audiencia de conciliación en la Sede CENTRO del Centro de Conciliación de La Personería de Bogotá, ubicada en la carrera 7 No. 21-24 Primer piso de Bogotá.

3.- En la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hace presente como parte **CITANTE: MILLER ANTONIO DIAZ VARON identificado con la C.C. No. 79.382.441 de Bogotá. La diligencia no se pudo llevar a cabo porque la parte** CITADA: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ no se hizo presente. El citante se comprometió a entregar la citación conforme se indicó a folio 12.

4.- Dentro del término legal para presentar justificación la parte que NO compareció NO presentaron excusa a su inasistencia.

5.- La presente constancia se expide para los fines legales pertinentes de conformidad con el **ARTICULO 2o. CONSTANCIAS** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se colebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresara sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberan indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. **Articulos 22, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001,** y la directriz dada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA DE BOGOTA "...una vez vencido el termino de tres (3) dias, el conciliador procederá a expedir la constancia correspondiente, indicando en dicha constancia si o no comparecieron las partes y si se justificaron o no." Por lo tanto se entiende agotado el requisito de procedibilidad para iniciar el correspondiente proceso ante la jurisdicción respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al archivo de las presentes diligencias, dejando las inscripciones en los libros radicadores y en la base de datos.

FLOR ESTHER ROZO FORERO
Inscrita en el Ministerio Justicia y del Derecho
Código. 3186-0016
Abogada Conciliadora.

"VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.".

Escaneado con CamScanner

DERECHOS Y DEBERES Individuo y Sociedad **Personería de Bogotá, D.C.**

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Viernes 06 de Mayo del 2016

SEÑOR(A)
JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ
CARRERA 14C NO.157-40 INT.24 MANZANA24 URB. VILLAS DEL MEDITERRANEO
BOGOTA , BOGOTá D.C.

ASUNTO:UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No.SCEN_72811 del Viernes 06 de Mayo del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **MILLER ANTONIO DIAZ VARON identificado(a) con C.C. 79382441,** presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: **" ACUERDO PARA REESTRUCTURAR LA OBLIGACION Y ESTABLECER CONDICIONES DE PAGO".**

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **13 DE JUNIO DEL 2016 10:30 AM.,** en nuestra SEDE CENTRAL ubicada en la **Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 38020450 Ext. 5122 - 5120.** Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los articulos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos . La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del articulo 1° de la Ley 640 de 2001.Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

FLOR ESTHER ROZO FORERO
Abogado Conciliador
Cód: Nº 31860016
Registro: ERIKA DUQUE LAPEIRA

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA: _____ FECHA: _____

Escaneado con CamScanner

DEBERES Y DEBERES Personería de Bogotá, D.C.
Individuo y Sociedad

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Viernes 06 de Mayo del 2016

SEÑOR(A)
JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ
CARRERA 14C NO.157-40 INT.24 MANZANA24 URB. VILLAS DEL MEDITERRANEO
BOGOTA , BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No.SCEN_72811 del Viernes 06 de Mayo del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **MILLER ANTONIO DIAZ VARON** **identificado(a) con C.C. 79382441,** presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre: **" ACUERDO PARA REESTRUCTURAR LA OBLIGACION Y ESTABLECER CONDICIONES DE PAGO".**

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **13 DE JUNIO DEL 2016 10:30 AM.**, en nuestra SEDE CENTRAL ubicada en la **Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 38020450 Ext. 5122 - 5120.** Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos . La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes .

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001,Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

FLOR ESTHER ROZO FORERO
Abogado Conciliador
Cód: N° 31860016
Registro: ERIKA DUQUE LAPEIRA

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación

FIRMA _____ FECHA 11 Mayo 2016

Escaneado con CamScanner

ltd express
Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net

CERTIFICADO No: 510008988

TIPO DE NOTIFICACIÓN (Correo Certificado)

Radicado No

LTD EXPRESS CERTIFICA

ue el día **13** *DE* **MAYO** *DE* **2016**, *se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

IZGADO: PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

IPO DE PROCESO:

IOTIFICADO: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

DEMANDANTE: MILLER DIAZ

DEMANDADOS: JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

ANEXOS ENTREGADOS: SOLICITUD DE CONCILIACION Y PAGARE

EN LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CARRERA 14 C N 157-40 INT 24 MZ 24 URBANIZACION VILLAS DEL MEDITERRANEO DE BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO ARKADIA

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 16 DE MAYO DE 2016 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

ltd express
NIT. 900.014.549-7
JAIME CHACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1011 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842319 BOGOTA D.C. - Colombia.

Escaneado con CamScanner

ltd express

ORDEN PRODUCCIÓN 3565484

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2016-05-11 11:28:14	Colombia	BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:110101000	BGA_TEOREMA

ENVIADO POR	NIT / DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO
ABOGADO(a) MILLER DIAZ	0	CP.No encontrada	

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTICULO Nº
PERSONERIA DE BOGOTA D.C.			Correo Certificado

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CODIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ	CARRERA 14 C N 157-40 INT 24 MZ 24 URBANIZACION VILLAS DEL MEDITERRANEO CP:110131	110131	

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	7500			7500

DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA / DOC		D M A	Rehusado / No Reside / No Existe
DESCRIPCION: SOLICITUD DE CONCILIACION Y PAGARE		Declaro que el contenido de este envío no son drogas de prohibido transporte o mercancía de contrabando	
		NOMBRE Y C.C.	
T5020	NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE ENTREGA: D M A HORA MIN TELEFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE MASIVO

Villas del Mediterraneo

ltd express

ORDEN PRODUCCIÓN 3565484

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN	PAIS DESTINO	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD	OFICINA ORIGEN
2016-05-11 11:28:14	Colombia	BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:110101000	BGA_TEOREMA

ENVIADO POR	NIT - DOC IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN	TELEFONO
ABOGADO(a) MILLER DIAZ	0	CP.No encontrada	

REMITENTE	RADICADO	PROCESO	ARTICULO Nº
PERSONERIA DE BOGOTA D.C.			Correo Certificado

DESTINATARIO	DIRECCIÓN	CODIGO POSTAL	NUM. OBLIGACIÓN
JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ	CARRERA 14 C N 157-40 INT 24 MZ 24 URBANIZACION VILLAS DEL MEDITERRANEO CP:110131	110131	

SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ	1	GRS.	L A A	1	0	7500			7500

DICE CONTENER	EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD	FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE
MUESTRA / DOC	RECIBIDO POR: ROSMIRA ROMERO	D M A	Rehusado / No Reside / No Existe
DESCRIPCION: SOLICITUD DE CONCILIACION Y PAGARE		Declaro que el contenido de este envío no son drogas de prohibido transporte o mercancía de contrabando	
		NOMBRE Y C.C.	
T5020	NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN	FECHA Y HORA DE ENTREGA: D M A HORA MIN TELEFONO	

14 MAY 2016

IMPRESO POR SOFTWARE MASIVO

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sfc Superintendencia Financiera de Colombia

Radicación:2019018150-007-000
Fecha: 2019-04-04 16:18 Sec dia4052
Anexos. Si
Trámite::406-REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS
Tipo doc::39-RESPUESTA FINAL E
Remitente: 510000- DELEGATURA PARA RIESGO DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE
Destinatario. 79382441-MILLER ANTONIO DIAZ VARON

Doctor

MILLER ANTONIO DIAZ VARON
Calle 16 No. 4 - 25 Oficina 506
Barrio
proyeccionesejecutivas@gmail.com
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019018150-007-000
Trámite : 406 REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Anexos : Radicados: 2019018150-001-000, 2019018150-002-000, 2019018150-004-000, 2019018150-005-000 E6

CORREO CERTIFICADO

Respetado doctor:

Nos referimos al trámite radicado con el número de la referencia, por medio del cual solicitó la reestructuración de un crédito hipotecario de vivienda en los términos de la Sentencia de Unificación 813 de 2007 proferida por la Corte Constitucional.

Sobre el particular, le informamos que mediante oficios radicados con los números 2019018150-001 y derivado 002 del 15 de marzo de 2019, cuya copia adjunto, esta Superintendencia procedió a solicitarle al presunto deudor de la obligación, el envío de la información relacionada con su situación económica actual, sus preferencias sobre alguna de las líneas de financiación existentes, entre otras.

Ahora bien, 4-72 Servicios Postales Nacionales SA, empresa por medio de la cual se envió el requerimiento 2019018150-001, remitió certificación de entrega la cual consta en el derivado 004. Igualmente remitió certificación de entrega del requerimiento 2019018150-002 la cual consta en el derivado 005.

Abril de 2019, se encuentra terminado el trámite de reestructuración, en concordancia de

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, dado que el deudor omitió dar respuesta a lo solicitado, se considera que, en lo concerniente con la atribución dada a este organismo por la Corte Constitucional, se entiende agotado el requisito de la reestructuración dada la imposibilidad objetiva y razonable para realizar dicho procedimiento.

Por lo anterior, se da por finalizado el presente trámite sin perjuicio de que continúe o dé inicio a las actuaciones judiciales o administrativas que considere pertinentes.

Se adjunta copia de los oficios remitidos a los deudores, y las certificaciones de entrega de la empresa postal.

Visítenos en www.superfinanciera.gov.co donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,

GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA
510002-Funcionario Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte
DELEGATURA PARA RIESGO DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE

Copia a:

Elaboró:
GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA
Revisó y aprobó:
GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA

El emprendimiento es de todos
Escaneado con CamScanner

Radicación:2019018150-001-000
Fecha: 2019-03-15 14:45 Sec.dia3196
Anexos. No
Trámite:.406-REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS
Tipo doc. 33-REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD
Remitente: 510000- DELEGATURA PARA RIESGO DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE
Destinatario:.ATM149103-JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ

Señor

-
JESUS ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ
Carrera 29 A No. 157 - 40 Interior 24 Manzana 24
Urbanización Villas del Mediterráneo
Barrio
Bogotá D.C.

Número de Radicación	: 2019018150-001-000
Trámite	: 406 REESTRUCTURACIONES CREDITOS HIPOTECARIOS
Actividad	: 33 REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD
Expediente	: 2018151400
Anexos	:

CORREO CERTIFICADO

Apreciado señor:

De manera atenta les informamos que mediante radicado 2019018150-000-000, el señor Miller Antonio Díaz Varón solicitó a este Organismo de Control que defina lo relativo a la reestructuración del crédito a su cargo en los términos de la Sentencia de Unificación 813 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, ante la existencia de un desacuerdo irreconciliable de las partes.

Teniendo en cuenta que no existe prueba de su situación económica **actual** ni preferencias sobre alguna de las líneas de financiamiento, amablemente le solicitamos que remita con destino a esta actuación los siguientes documentos:

1. Documentos que den cuenta de su situación económica actual.

Se solicita tener en cuenta las siguientes precisiones:

El emprendimiento es de todos
Escaneado con CamScanner

1.1. Si tiene relación laboral. Remitir como mínimo los siguientes
- ✓ Carta laboral.
- ✓ Comprobante de pago del último mes.
- ✓ Declaración de Renta del último año
- ✓ Documentos que soporten ingresos adicionales (en caso de tenerlos)
- ✓ Relación pormenorizada de los gastos familiares con la indicación de en qué proporción son asumidos por cada uno de los deudores de la obligación hipotecaria.

1.2 Si es pensionado. Remitir como mínimo los siguientes:
- ✓ Comprobante último mes mesada pensional
- ✓ Declaración de Renta del último año
- ✓ Documentos que soporten ingresos adicionales (en caso de tenerlos)
- ✓ Relación pormenorizada de los gastos familiares con la indicación de en qué proporcion son asumidos por cada uno de los deudores de la obligación hipotecaria.

1.3 Si es independiente. Remitir como mínimo los siguientes:
- ✓ Declaración de Renta del último año o
- ✓ Estados financieros (Balance y Estado de Resultados) o
- ✓ Documentos que soporten sus ingresos (extractos, contratos de arriendo, entre otros) o
- ✓ Certificación de contador Público que relacione la actividad y los ingresos generados de la misma.
- ✓ Relación pormenorizada de los gastos familiares con la indicación de en qué proporción son asumidos por cada uno de los deudores de la obligación hipotecaria.

2. Indicar cuál es el sistema de amortización para créditos de vivienda de su preferencia.

Al respecto, se solicita informar su preferencia sobre cualquiera de los sistemas establecidos en el numeral 1.6 del Capítulo VI del Título I de la Parte II de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, la cual puede ser consultada en la página web www.superfinanciera.gov.co a través de la siguiente ruta:

- Inicio / Normativa / Normativa General / Circular Básica Jurídica (C.E. 029/14) / Parte II - Mercado intermediado / Capítulo. VI – Operaciones de financiamiento de vivienda

A modo ilustrativo, respetuosamente nos permitimos informar que, en la misma página web citada, la Superintendencia publicó un documento denominado "El ABC de los créditos de vivienda" en el cual se presentan los sistemas de amortización, así:

Escaneado con CamScanner

	SISTEMAS DE AMORTIZACIÓN				
	1	2	3	4	5
	Sistemas en Unidades de Valor Real – UVR			Sistemas en pesos	
	Cuota constante en UVR	Abono constante a capital en UVR	Cuota decreciente mensualmente en UVR cíclica por años	Cuota constante en pesos	Abono constante a capital en peso
¿Qué significa?	El valor de la cuota en pesos aumenta todos los meses de acuerdo con el índice mensual de inflación	El valor en pesos de la cuota aumenta a un ritmo inferior a la inflación durante los dos primeros tercios del plazo, luego disminuye	El valor de la cuota en pesos aumenta cada año de acuerdo con el índice anual de inflación	La cuota se mantiene constante a todo lo largo del préstamo	La cuota mensual decrece a todo lo largo del préstamo
Caracteristicas	El aumento mensual en pesos es igual a la inflación	El aumento mensual es inferior a la inflación	La cuota sólo sube anualmente de acuerdo a la inflación	La cuota es fija y no depende del índice de inflación	Las primeras cuotas son altas pero decrecen aceleradamente

Le solicitamos allegar la documentación atrás indicada dentro de los **diez (10) días calendario siguientes** al recibo de esta comunicación.

Le informamos que el término para que esta Superintendencia defina la reestructuración de la obligación, establecido en la Sentencia de Unificación 813 de 2007 proferida por la Corte Constitucional, comenzará a correr una vez las partes alleguen la totalidad de los documentos requeridos para el efecto.

Se advierte que, en caso de no atender el presente requerimiento, esta Superintendencia considerará agotado el requisito de la reestructuración de la obligación, en lo concerniente con la atribución dada a este organismo por la Corte Constitucional, situación que le será informada al acreedor con el fin de que continúe con la actuación judicial o administrativa que considere pertinente.

Cordialmente,

GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA
510002-Funcionario Delegatura para Riesgo de Crédito y de Contraparte
DELEGATURA PARA RIESGO DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE

Copia a:

... se encuentra terminado el trámite de reestructuración, en concordancia de

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Elaboró:
GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA

Revisó y aprobó:
GLORIA ISABEL SANCHEZ GARCIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento es de todos

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de **los colombianos** 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

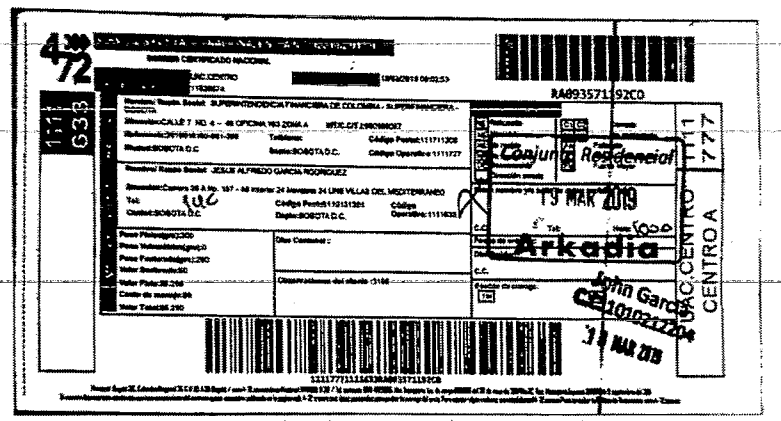

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Abril de 2019, se encuentra terminado el trámite de reestructuración, en concordancia de

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de **los colombianos** 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

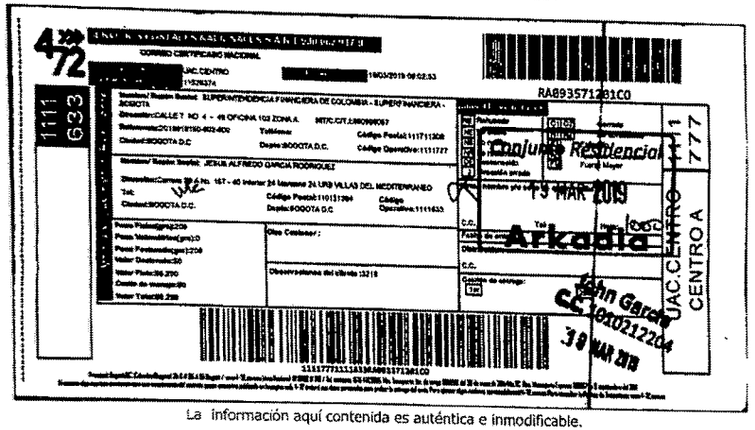

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de **los colombianos** 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

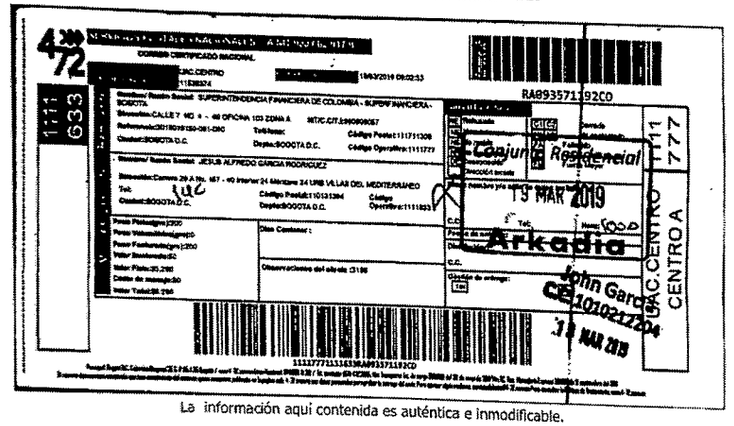

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Abril de 2019 se encuentra terminado el trámite de ... de fecha 04 de

Escaneado con CamScanner

Entregando lo mejor de **los colombianos** 4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envio descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

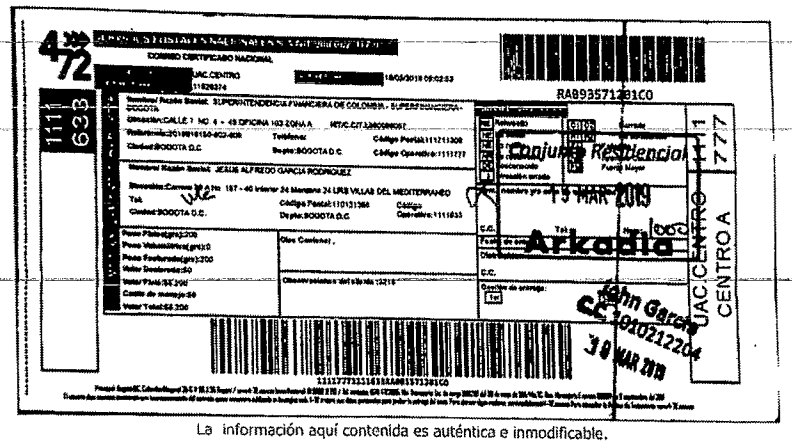

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Abril de 2019, se encuentra terminado el trámite de ... 2016107039-001-000 de fecha 04 de

Escaneado con CamScanner

Copia

Radicación 2016124334-000-000

Señores:
Superintendencia Financiera
Radicado: 2016107039-001-000
Asunto: Reposición en subsidio el de Apelación contra auto de fecha de 24 de Octubre de 2016.

Miller Antonio Diaz Varón, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, encontrándome dentro del término legal me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de Octubre de 2016, con el fin de que la Superintendencia Financiera reconsidere la respuesta dada al Derecho de petición con sustento en los siguientes:

1.- ***Con respecto al primer punto,*** *en el que la SF manifiesta: "En primer término no se allegó copia de la sentencia del 14 de marzo de 2016, en la cual al parecer el Tribunal Superior de Bogotá, requiere se realice la reestructuración del crédito a cargo del señor Jesús Alfredo García Rodríguez".*

RESPUESTA: Se aporta Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil Catorce.

2.- ***Con respecto al tercer punto,*** *en el que la SF manifiesta: "Adicionalmente, en las propuestas que presentara al deudor determinó el plazo en 15 años, siendo posible considerar un plazo hasta de 30 años como lo establece la Ley de vivienda -Ley 546 de 1999, en su artículo 17 numeral 3° que señala: ..."*

RESPUESTA: Se tomó el plazo de 15 años, porque es el plazo estándar en el que los Bancos financian los créditos de vivienda, sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado por la SF se reprograman las cuotas con un plazo de 30 años, lo cual arroja los resultados que mostramos al final de este informe.

3.- ***Con respecto al tercer punto,*** *en el que la SF manifiesta: "De otra parte, no resulta procedente que las propuestas presentadas consideren el estado de la obligación al corte que presentó en el siguiente cuadro, por cuanto el saldo de la obligacion a reestructurar de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Fallo SU-813 de 2007, es al 31 de diciembre de 1999, no como lo indicó:*

RESUMEN DEUDA A			20/05/16
DETALLE	UPAC	UVR	PESOS
SALDO ACTUALIZADO (SALDO UVR X VALOR ACTUAL UVR)		1.067.509,0347	$254.836.538
COTIZACION ACTUAL UVR			$ 238,7207

Escaneado con CamScanner

Por lo tanto, se recuerda el cumplimiento de los presupuestos dispuestos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-813 de 1999 (sic), al señalar que:

(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante **que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999**, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de **2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999**. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. (Negrillas por fuera del texto)".

***RESPUESTA**: Respetuosamente le manifestamos a la SF que sí se está cumpliendo lo ordenado en la Sentencia SU-813/07, de la cual transcribió los apartes pertinentes, ya que como se ve en el anexo 1 aportado, esos $254.836.538 de saldo a 20/05/2016 (fecha en la que se realizó la reestructuración), simplemente son el resultado de convertir a PESOS el saldo en UVR, que quedó el 31/12/1999, después de aplicar el alivio. Es decir, este saldo por 1.067.509,0347 UVR, equivalentes a $254.836.538 el 20/05/2016, no contiene ningún cobro de intereses corrientes o moratorios entre el 31/12/1999 y el 20/05/2016, como lo indica la Sentencia SU-813/07.*

A 31/12/1999 la Reliquidación en UVR del Banco muestra un saldo con UPAC (antes de alivio) por $100.058.583, equivalentes a 968.400,0848 UVR (incluidos pagos ficticios), así: ($100.058.583 / 103.3236 = 968.400,0848 UVR) y unas cuotas en mora (pagos ficticios incluidos en la reliquidación) por 250.537,6709 UVR (sumatoria de la columna 9 de la reliquidación del Banco, desde el 20/10/1998, que es la fecha del primer pago ficticio), con lo cual, la deuda total a 31/12/1999 (antes de alivio), era 1.218,937,7557 UVR, (968.400,0848 + 250.537,6709 = 1.218.937,7557) y al descontar de ese saldo el alivio otorgado por el Estado por $15.646.161, equivalentes a 151.428,7209 UVR el 31/12/1999, queda un nuevo saldo por 1.067.509,0347 UVR así (1.218.937,7557 menos 151.428.7209 = 1.067.509,0347 UVR).

Esas 1.067.509,0347 UVR, equivalían a $110.298.877 el 31/12/1999, así: (1.067.509,0347 x $103.3236 = $110.298.877), pero al 20/05/2016 (fecha de la reestructuración), las mismas 1.067.509,0347 UVR, ya equivalen a $254.836.538, así: (1.067.509,0347 x $238,7207 cada UVR = $254.836.538).

*Por tanto, el saldo **NO** cambia en UNIDADES DE CUENTA UVR, porque sobre ese saldo **NO SE GENERAN INTERESES CORRIENTES O MORATORIOS entre 31/12/1999 y 20/05/2016**, pero al convertirlas a PESOS, equivalen a $254.836.538, porque la cotización de la UVR se incrementó de $103,3236 a $238.7207, durante los 16,40 años transcurridos en ese periodo.*

Se demuestra que se cumple lo ordenado por la Sentencia SU-813//07, porque como se indicó anteriormente ese es el saldo que quedó a 31/12/1999 y sobre ese saldo en UVR no hay cobro de intereses corrientes o moratorios, pero sí se

Escaneado con CamScanner

*actualiza por corrección monetaria, de la cual la Corte Constitucional **NO** ordenó que también debía ser desconocida en los Créditos a reestructurar, ya que como la misma SF lo transcribe, lo que ordenó la Sentencia SU-813/07, es que se reestructure la obligación sobre el saldo vigente a 31/12/1999 "sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31/12/1999", pero en ningún momento indicó que sin el cómputo de la CORRECCIÓN MONETARIA contenida en la UVR a partir de 31/12/1999, ya que no sería lógico que adicional a que el acreedor pierda 16 años de intereses corrientes o moratorios, también sufra la desvalorización total de su dinero, porque obviamente no es lo mismo recibir $110 MILLONES en 1999, que recibir $110 MILLONES en el año 2016 y es por eso que la Ley 546/99 estableció la UVR, que es la unidad que compensa la pérdida de poder adquisitivo que sufre el PESO Colombiano, medido con base en la inflación.*

***EN CONCLUSIÓN**, en la propuesta de reestructuración presentada por el acreedor, se respeta lo ordenado en la Sentencia SU-813/07 y solo se cobra el saldo en UNIDADES DE CUENTA UVR, que quedó a 31/12/1999, una vez descontado el alivio, siendo esas 1.067.509,0347 UVR, las que se toman para plantearle la reestructuración al deudor, con base en los 5 planes de amortización aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular 085/00. Para los planes en PESOS, se toman $254.836.538, que son el equivalente a las 1.067.509,0347 UVR, que adeudaba a 31/12/1999, pero multiplicadas por la cotización de la UVR a 20/05/2016.*

*Con base en lo indicado por la SF, se presentan los 5 planes de amortización, con un plazo de **30 años (360 meses).***

Para cubrir las cuotas que programamos en este informe, el Cliente debe justificar los siguientes ingresos mínimos mensuales.

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.392.036, para que la primera cuota, correspondiente a $2.517.611, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.392.036 x 30% = $2.517.611).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $10.486.637, para que la primera cuota, correspondiente a $3.145.991, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($10.486.637 x 30% = $3.145.991).

Si opta por el sistema CUOTA CÍCLICA EN UVR, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $8.683.593, para que la primera cuota, correspondiente a $2.605.078, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($8.683.593 x 30% = $2.605.078).

Si opta por el sistema CUOTA CONSTANTE EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $11.880.464, para que la primera cuota, correspondiente a $3.564.139, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($11.880.464 x 30% = $3.564.139).

Si opta por el sistema ABONO CONSTANTE A CAPITAL EN PESOS, debe justificar unos ingresos mínimos mensuales de $14.157.196, para que la primera cuota, correspondiente a $4.247.159, no sea superior al 30% de sus ingresos mensuales: ($14.157.196 x 30% = $4.247.159).

Escaneado con CamScanner

Las proyecciones de Reestructuración en los tres sistemas vigentes en UVR, las estamos calculando con un supuesto de inflación del 7,96% anual (0,6405% de IPC mensual), hasta la cancelación definitiva del Crédito (20/05/2046), ***SIN EMBARGO, ESTOS DATOS CAMBIARÁN DE ACUERDO A LOS VALORES REALES DE LA UVR QUE CADA MES CERTIFIQUE EL BANCO DE LA REPÚBLICA.***

Con el fin de que el deudor se acercara con el fin de que se realizara la respectiva reestructuración se realizó el emplazamiento en un periódico de amplia circulación el día domingo 30 de Octubre de 2016, y a la fecha tampoco ha sido posible su comparecencia con el fin de que seleccione la proyección de pago que más se ajuste a su capacidad de pago.

Adicionalmente el día 28 de octubre de 2016, me acerque personalmente acompañado de dos testigos John Contreras y Pedro Santos a la dirección Carrera 14C No 157 -40 Interior 24 Manzana 24 Urbanización Villas del Mediterráneo, en donde se constató que el Señor García Rodríguez si reside en el inmueble y se negó a atendernos.

Anexo:

1. Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha Doce (12) de Agosto de Dos Mil Catorce.
2. 5 diferentes proyecciones realizadas a un Plazo de 360 Cuotas.
3. Emplazamiento realizado en el Nuevo Siglo el día 30 de octubre de 2016.
4. Declaración extra juicio realizada por los señores John Contreras y Pedro Santos.

Ruego proceder de conformidad, y emitir el concepto que le corresponda a la Superintendencia Financiera.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. 79.382.441
T.P. 121.000

Escaneado con CamScanner

RE: Memorial Recurso reposición y en subsidio apelación 2020-336

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 19/08/2022 13:31
Para: seccivilencuesta 11 <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **18 de agosto**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 043-2020-336** del **Juzgado 1°**

SPB

INFORMACIÓN

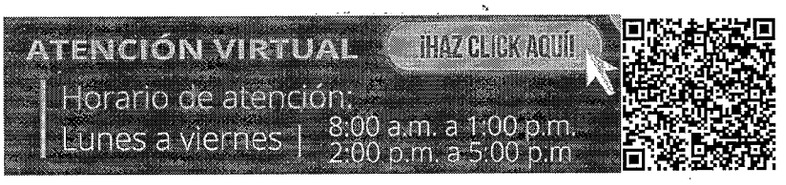

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>
Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 16:52
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial Recurso reposición y en subsidio apelación 2020-336

Buenas tardes

Por medio del presente me permito radicar memorial que contiene Recurso reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado en fecha 12 de agosto de 2022.

Cordialmente;

Miller Antonio Diaz Varon
Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907
Tel: (031) 794 1515

Remitente notificado con Mailtrack

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 24-08-2022 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 25-08-2022 y vence en: 29-08-2022

El secretario _____